

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO: al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00174, informando que la parte ejecutante allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo solicita se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González 1° de diciembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ,
CESAR.**

González, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00174-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, no habiéndose proferido sentencia dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que es el mismo beneficiario del título valor el que actúa como ejecutante, quien intrínsecamente tiene la facultad para solicitar la terminación del referido proceso. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el

archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el señor **JOSÉ MARÍA GALVIS SANCHEZ**, contra **MARLENE LOBO DE LOBO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

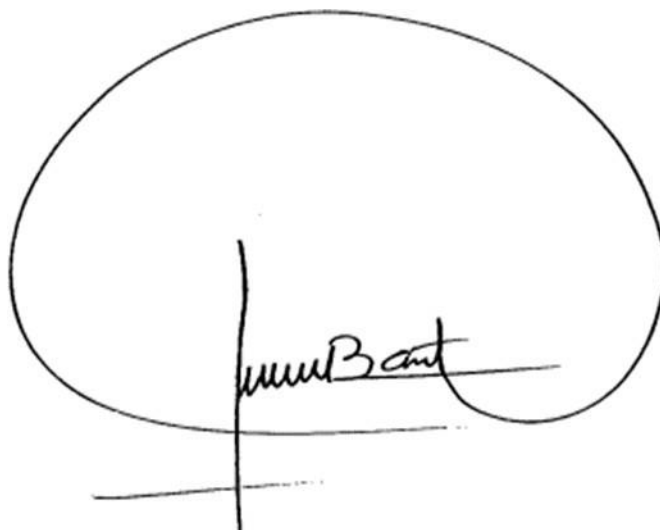
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, levantar el embargo del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2012, color Beige marruecos, tipo de carrocería Hatch Back, numero de motor B12D1597414KC3, numero de chasis 9GAMF48D9CB045679, placa CERL-944, capacidad para cinco pasajeros, línea Spark, cilindraje 1206, combustible gasolina, de propiedad de la ejecutada, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia integra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2018-00219, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial allegando constancia de la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con mejor derecho en el presente proceso de la referencia, por la página del periódico La Opinión de Cúcuta, conforme obra a folios 194 a 197. Provea.

González, 1° de diciembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR

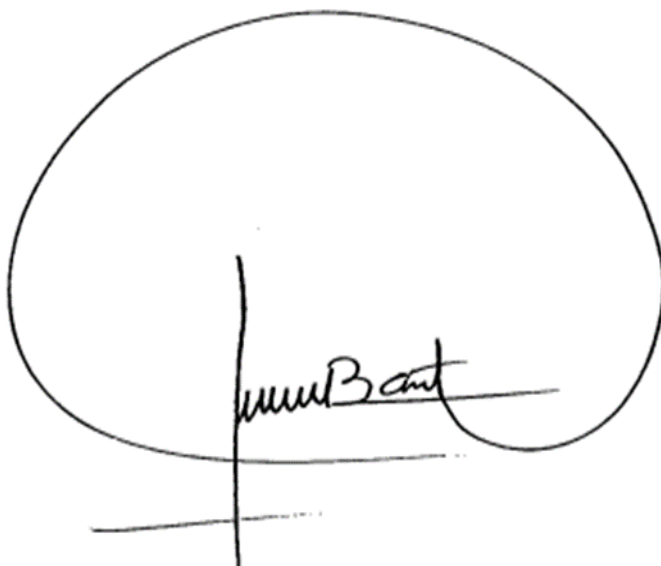
González, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se procede a designar curador ad-litem a las personas indeterminadas o desconocidas que se crean con mejor derecho en la presente demanda de pertenencia, de conformidad con el señalado numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los terceros interesados, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, por lo que se designa al Doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 y T.P. 60.522 del C.S.J. Advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico:
hectorcasadiego@hotmail.es, informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas
en el artículo 111 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2019-00075, informando que no se dio contestación de la demanda por parte de los herederos determinados a través de Curador Ad-litem. Asi mismo, le informo que los herederos indeterminados dieron contestación a la demanda, asi como el curador ad-litem de los mismos. Provea.

González, 1° de diciembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-00075

Revisado el expediente, Téngase por contestada la demanda por la curadora Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del señor **EUSTASIO ECHAVEZ (Q.E.P.D.)**.

Por otro lado, y como se aprecia a folios 53 a 60, el Doctor Freddy Alonso Páez Echavez, como apoderado de los herederos indeterminados del señor Eustaquio Echavez (Q.E.P.D.), o personas que se creen con mejor derechos; señores **MARIA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA** quien actúa en representación de su señora madre **TERESA DE JESÚS MANOSALVA ECHAVEZ**; **ENIS PAOLA MANOSALVA ACUÑA** y **LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO**, quienes actúan en representación de su señor padre **JOSE ALFONSO MANOSALVA ECHAVEZ**; **DIANA JOHANA GRAJALES MANOSALVA** quien actúa en representación de su señora madre **MARIA MAGDALENA MANOSALVA ECHAVEZ**; y **ONOFRE MANOSALVA ECHAVEZ**, quienes se habían notificado personalmente del escrito de demanda y se le corrió traslado de la misma, como se observa a folios 37, 47, 51 y 52; presentan escrito de contestación de demanda, proponiendo excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas por la curadora Ad-litem y el

apoderado judicial de los nombrados señores, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera, en dicho escrito de contestación de demanda vista a los folios 53 a 60, el mismo Doctor Freddy Alonso Páez Echavez, ahora como apoderado de los señores **MARIELA MANOSALVA ECHAVEZ, FRANCISCO ANTONIO MANOSALVA ECHAVEZ, FARIDE MANOSALVA ECHAVEZ, MARIA TRINIDAD MANOSALVA DE DURAN, SANDRA MILENA GRAJALES MANOSALVA** quien actúa en representación de su señora madre **MARIA MAGDALENA MANOSALVA ECHAVEZ**; y **NEIL ALFONSO MANOSALVA SANTIAGO**, quienes actúan en representación de su señor padre **JOSE ALFONSO MANOSALVA ECHAVEZ**, quienes no se les había notificado personalmente como herederos indeterminados del señor Eustaquio Echavez (Q.E.P.D.), o personas que se creyeran con mejores derechos; ni mucho menos corrido traslado del escrito de demanda.

No obstante, el artículo 301 del C.G.P., regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Conforme con la norma transcrita, para el Despacho la actuación se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia, esto es, el proferido el día 16 de julio de 2019, y del poder conferido para representar a los herederos indeterminados y el escrito por medio del cual se contestó la demanda y se propuso las excepciones de mérito, pues este último hace referencia expresa a la providencia por medio del cual se admite la misma.

En ese orden de ideas, se tendrá esta última actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente respecto del auto que admitió la demanda el día 16 de julio de 2019, pues si bien los herederos indeterminados o personas que se creen con mejor derecho constituyeron apoderado, no se ha proferido el auto que reconoce personería para actuar.

Por consiguiente, como la contestación de la demanda y las excepciones de mérito se formularon con la misma actuación que surtió la notificación, se concluye

que fue presentada dentro del término concedido para ello y se le dará el trámite procesal correspondiente.

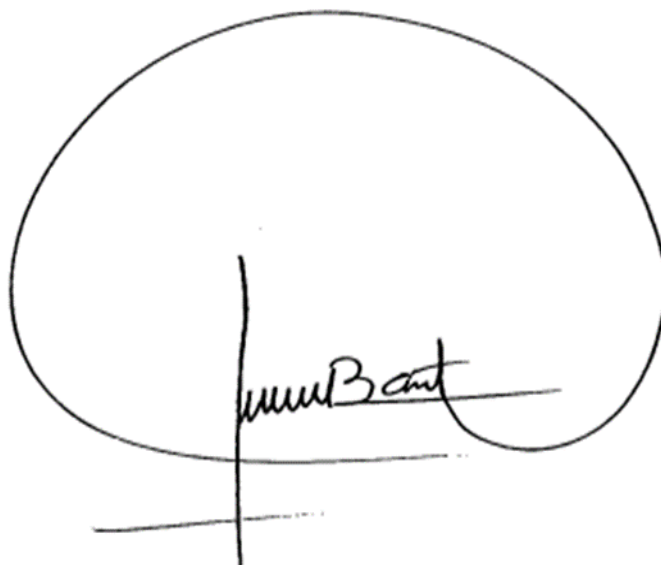
Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de los mentados señores, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, téngase por no contestada la demanda, por parte de los señores **JOSE ALFONSO MANOSALVA TRILLOS** y **YEINI PAOLA MANOSALVA TRILLOS**, dentro de la oportunidad señalada en la Ley.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**, como apoderado judicial de los señores **MARIA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA**, **ENIS PAOLA MANOSALVA ACUÑA**, **LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO**, **DIANA JOHANA GRAJALES MANOSALVA**, **SANDRA MILENA GRAJALES MANOSALVA**, **ONOFRE MANOSALVA ECHAVEZ**, **MARIELA MANOSALVA ECHAVEZ**, **FRANCISCO ANTONIO MANOSALVA ECHAVEZ**, **FARIDE MANOSALVA ECHAVEZ**, **MARIA TRINIDAD MANOSALVA DE DURAN** y **NEIL ALFONSO MANOSALVA SANTIAGO**, en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido, visto a los folios 90 a 100.

RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, en su condición de Curadora Ad - Litem designada a los herederos determinados e indeterminados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNILIBRE - CÚCUTA

Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112

E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

Doctor

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez Promiscuo Municipal de González (Cesar)

E.S.D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: DAGOBERTO Y DANIEL ROJAS ECHAVEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS y CONTRA PERSONAS
INDETERMINADAS, DEL CAUSANTE EUSTACIO ECHAVEZ

RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00075

FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ocaña, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado de los señores **ONOFRE MANOSALVA ECHAVES**, identificado con la cedula de ciudadanía N°13.359.098 de Valledupar (Cesar), con residencia y domicilio la ciudad de Valledupar, **MARIELA MANOSALVA ECHAVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°37.223.317 de Cúcuta N. de S., con residencia y domicilio la ciudad de Cúcuta, **FRANCISCO ANTONIO MANOSALVA ECHAVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°12.712.941 de Valledupar (Cesar), con residencia y domicilio la ciudad de Valledupar, **FARIDE MANOSALVA ECHAVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°26.774.342 de González (Cesar), con residencia y domicilio la ciudad de Valledupar, **MARIA TRINIDAD MANOSALVA DE DURAN**, identificada con la cedula de ciudadanía N°27.659.467 de González (Cesar), con residencia y domicilio la ciudad de Cúcuta, hijos legítimos de la señora **CARMEN MARIA ECHAVEZ RUEDAS**; quien a su vez es hija legítima del señor **EUSTACIO ECHAVEZ ANTELIZ**, y **DIANA JOHANA GRAJALES MANOSALVA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°49.606.387 de Valledupar (Cesar), con residencia y domicilio la ciudad de Valledupar, **SANDRA MILENA GRAJALES MANOSALVA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°49.792.124 de Valledupar (Cesar), con residencia y domicilio la ciudad de Valledupar, quienes actúan en representación de su señora madre **MARIA MAGDALENA MANOSALVA ECHAVEZ** (q.e.p.d.) hija legítima de la señora **CARMEN MARIA ECHAVEZ RUEDAS**; **ENIS PAOLA MANOSALVA ACUÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.065.565.024 de Valledupar (Cesar), con residencia y domicilio la ciudad de Valledupar, **LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°49.783.308 de Valledupar (Cesar), con residencia y domicilio la ciudad de Valledupar, **NEIL ALFONSO MANOSALVA SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°18.922.295 de Valledupar (Cesar), con residencia y domicilio la ciudad de Valledupar, quienes actúan en representación de su señor padre **JOSE ALFONSO MANOSALVA ECHAVEZ** (q.e.p.d.), hijo legítimo de la señora **CARMEN MARIA ECHAVEZ RUEDAS**; **MARÍA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°37.321.837 de Ocaña N. de S., con residencia y domicilio la ciudad de Ocaña, quien actúa en representación de su señora madre **TERESA DE JESUS MANOSALVA ECHAVEZ**, (q.e.p.d) hija legítima de la señora **CARMEN MARIA ECHAVEZ RUEDAS**. Por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por los señores **DAGOBERTO Y DANIEL ROJAS ECHAVEZ**, dentro del término legal, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora

A los hechos de la demanda me pronuncio así:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto que el señor **EUSTACIO ECHAVEZ** es el propietario del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria 196-7873 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica (Cesar). E identificado en la demanda. Como consta en el folio de matrícula, en la anotación No 1. En cuanto a la venta que hicieron los señores **LUIS EDUARDO**



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNILIBRE - CÚCUTA

Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112

E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

54

ECHAVEZ, (q.e.p.d), ANTONIA ECHAVEZ DE SERRANO, MARIA EMMA ECHAVEZ DE TORRES, (q.e.p.d), AURA ROSA ECHAVEZ DE ROJAS, (q.e.p.d), JESUS MARIA ECHAVEZ RUEDAS, (q.e.p.d), JOSE AGUSTIN ECHAVEZ RUEDAS, (q.e.p.d), ISABEL MARIA ECHAVEZ DE SANTIAGO, (q.e.p.d) y GRACIELA CACERES DE LANZIANO, al señor LUIS ALFREDO ECHAVEZ RUEDA, no me consta que se pruebe.

EL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

EL HECHO TERCERO: Es cierto que la señora AURA ROSA ROJAS ECHAVEZ falleció el 11 de junio de 2001, como consta en el registro civil de defunción con serial 03909948. En cuanto a que los señores DAGOBERTO y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ ejercen la posesión del inmueble no me consta que se pruebe.

EL HECHO CUARTO: No es cierto, ya que el tiempo transcurrido por ellos enunciado en el hecho cuarto no cumple con el requisito exigido por la ley 50 de 1936, que redujo a 20 años todas las prescripciones treintenarias establecidas en el artículo 2532 código civil como la extraordinaria de dominio, modificado por la ley 791 de 2002, ya que para la época en que manifestaron se inició a ejercer la posesión del bien esto es en el 2001, se encontraba vigente la ley 50 de 1936, y no la 791 de 2002, entonces no se cumple con el requisito exigido por la norma sustancial, ya que el tiempo mínimo es de 20 años, y no de 10 años, a la fecha llevan en posesión 18 años, lo que no satisface el requisito exigido de los 20 años para alegar la prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble señalado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora, en lo que corresponde al tiempo de tener en posesión el bien a prescribir, por prescripción extraordinaria de dominio, porque no les asiste el derecho invocado, por lo que son aplicables las siguientes excepciones de MERITO, las que solicito al Despacho declarar probadas.

Excepciones de Merito:

1. Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción.
2. Falta de legitimación de la causa por activa.
3. Desconocimiento de herederos Determinados

Las cuales soporto con los siguientes supuestos fácticos y legales:

SUPUESTOS FACTICOS:

PRIMERO: los señores DAGOBERTO y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ, desconocieron a una de las herederas del señor EUSTACIO ECHAVEZ ANTELIZ, como lo es la madre y abuela de mis representados la señora CARMEN MARIA ECHAVEZ RUEDAS. (q.e.p.d)

SEGUNDO: Que la señora CARMEN MARIA ECHAVEZ RUEDAS, en ninguna época dio en venta sus derechos Herenciales como hija legítima de EUSTACIO ECHAVEZ ANTELIZ, a los señores DAGOBERTO y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ.

TERCERO: Que los señores DAGOBERTO y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ, conocían los herederos determinados de la señora CARMEN MARIA ECHAVEZ RUEDAS, hija legítima del señor EUSTACIO ECHAVEZ ANTELIZ, ya que estos residen junto con mis representados en la ciudad de Valledupar (Cesar), donde han mantenido comunicación y trato constantemente debido a su familiaridad que los une.



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNILIBRE - CÚCUTA

Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112

E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

57

CUARTO: Los señores **DAGOBERTO y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ**, no cumplen con el requisito estipulado en el artículo 1 de la ley 50 de 1936, para alegar la prescripción extraordinaria de dominio, ya que estos manifiestan su inicio en el año 2001, tiempo en el cual se encontraba vigente la ley citada, donde el tiempo mínimo es de 20 años en posesión del bien en una forma pacífica e ininterrumpida.

QUINTO: Los señores **DAGOBERTO y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ**, siempre han tenido su residencia y domicilio la ciudad de Valledupar (Cesar), aduciéndose con esto que no han tenido la posesión en una forma permanente del bien objeto de la presente demanda.

SEXTO: El bien objeto de litigio de propiedad del señor **EUSTACIO ECHAVEZ ANTELIZ**, corresponde a un bien familiar dejado por el causante ya mencionado para ser heredado por sus hijos o sus representantes.

SUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LAS EXCEPCIONES.

Artículos 40 y 41 de Ley 153 de 1887, **ARTÍCULO 40.** Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

artículo, 624 de la ley 1564 de 2012, Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Ley 50 de 1936 art. 1. **Artículo 1°.** Redúcele a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc.

En materia Jurisprudencial la corte Constitucional se pronunció al respecto en la Sentencia C-398 de 2006, magistrado ponente "Sentencia C-398/06

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO-Requisitos

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO-Cómputo de términos cuando hay cambio de legislación/PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO-Cómputo a partir de la entrada en vigencia de



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNILIBRE - CÚCUTA

Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112

E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

5/6

nueva ley/PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA-No interrupción por la entrada en vigencia de nueva norma

El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, regula a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción adquisitiva, justamente para la adquisición de ese derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 constitucional por las siguientes razones: (1). El legislador estableció en el artículo 41 una disposición que permite que se lleven a cabo las formas propias de cada juicio tal como lo prevé la Constitución. (2). No se vulnera el derecho sustancial, por cuanto el derecho a la propiedad permanece incólume, en tanto lo que la norma prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa, al consagrar la norma la posibilidad en el último caso, al prescribiente para que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. (3) El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional. Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, establece que "el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530". Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad. La norma demandada, tal como se ha estudiado, establece una garantía para hacer efectivo un derecho, la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses. Esta previsión tiene directa relación, con la facilidad para aplicar las normas y el respeto por las formalidades propias de cada juicio.

REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LEYES

(...)

Artículo 41.- "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

En tal sentido, comparte la Corte el argumento esgrimido por el Señor Procurador General de la Nación quien afirma que la posesión como "derecho constitucional fundamental de carácter económico y social, guarda una estrecha conexidad con el derecho a la propiedad y la hace un instrumento efectivo para la adquisición de este derecho por vía de prescripción adquisitiva, pero debe estar acompañada de los demás requisitos que establezca el legislador". Lo que implica que el legislador posee la libertad que la Constitución le impone en materia de establecimiento de términos, y en el caso en estudio la norma cumple a cabalidad las exigencias constitucionales, en tanto se trata de una regulación de la garantía para hacer efectivo un derecho, y que además deja en libertad de escoger al sujeto a quien va dirigida la norma, por tanto el legislador no impone que el prescribiente deba atender una norma determinada y sólo esa.

Adicionalmente y utilizando una interpretación sistemática puede agregarse que el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, consagra que todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. Lo que significa que si se relaciona ésta norma con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, se deduce que al igual que aquella el artículo 41, se refiere a la protección también de una situación consolidada bajo el imperio de una ley, en tanto limita la opción de elegir entre una norma u otra a situaciones que se encuentren en curso.

De lo anterior, se tiene el artículo 41 consagra una forma de superar el tránsito de una legislación. Por tanto, cabe mencionar que relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general de conformidad



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNILIBRE - CÚCUTA

Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112

E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

57

con los artículos 17 a 19 de la Ley 153 de 1887, es la irretroactividad de las leyes, fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, de manera general en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. Pero pueden ocurrir varias situaciones:

1.) **Cuándo no se produce conflicto de aplicación de leyes en el tiempo:**

- 1.1. Si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo una ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes. Esto es, las situaciones extinguidas al entrar en vigencia la nueva ley se rigen por la antigua.
- 1.2. Cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.

2.) **Cuando se produce el conflicto de leyes en el tiempo:**

- 2.1 Cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos¹.
- 2.2 Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que éste, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Esto es, cuando se trata de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata

Para resolver este asunto el artículo 58 de la Constitución prevé la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. A su vez el artículo 29 establece una garantía para los derechos de los reos para cuando se comprometa el interés público o social, al consagrar para estos casos la retroactividad de la ley.

2. El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, expresa:

La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la

- 3.1 modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente.
- 3.2 Eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Ahora bien, en lo que corresponde al efecto de una nueva ley, la Corte ha mencionado: "(...) el efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. De manera más específica, señala: "(...) en lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de procedimientos son de aplicación inmediata(...)".

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría;

1. Declarar probada la excepción propuesta
2. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNILIBRE - CÚCUTA

Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112

E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

6
57

DOCUMENTALES

1. Original de la partida de bautismo de la señora **CARMEN MARIA ECHAVEZ RUEDAS**
2. Original del Registro de Defunción de la señora **CARMEN MARIA ECHAVEZ RUEDAS**
3. Original de la partida de bautismo del señor **JOSE ALFONSO MANOSALVA ECHAVEZ.**
4. Original del Registro de Defunción de la señor **JOSE ALFONSO MANOSALVA ECHAVEZ.**
5. Original del registro civil de nacimiento de la señora **TERESA DE JESUS MANOSALVA ECHAVEZ.**
6. Original del Registro de Defunción de la señora **TERESA DE JESUS MANOSALVA ECHAVEZ.**
7. Original del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA MAGDALENA MANOSALVA ECHAVEZ.**
8. Original del Registro de Defunción de la señora **MARIA MAGDALENA MANOSALVA ECHAVEZ.**
9. Original de la partida de bautismo del señor **FRANCISCO ANTONIO MANOSALVA ECHAVEZ.**
10. Original del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA FARIDE MANOSALVA ECHAVEZ.**
11. Original del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA MARIELA MANOSALVA ECHAVEZ.**
12. Original del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA TRINIDAD MANOSALVA ECHAVEZ.**
13. Original del registro civil de nacimiento del señor **ONOFRE MANOSALVA ECHAVEZ.**
14. Original del registro civil de nacimiento de la señora **ENIS PAOLA MANOSALVA ACUÑA.**
15. Original del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA.**
16. Original del registro civil de nacimiento de la señora **LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO**
17. Original del registro civil de nacimiento de la señora **SADRA MILENA GRAJALES MANOSALVA.**
18. Original del registro civil de nacimiento de la **DIANA PAOLA MILENA GRAJALES MANOSALVA.**
19. Original del registro civil de nacimiento del señor **NEIL ALFONSO MANOSALVA SANTIAGO.**



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNILIBRE - CÚCUTA

Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112

E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

7X
52

20. Copias de la cédulas de ciudadanía de **MARIA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA**, **ENIS PAOLA MANOSALVA ACUÑA**, **MARIA TRINIDAD MANOSALVA ECHAVEZ**, **MARIA MARIELA MANOSALVA ECHAVES**, **SANDRA MILENA GRAJALES MANOSALVA**, **NEIL ALFONSO MANOSALVA SANTIAGO**, **LILIANA YUDID MANOSALVA SANTIAGO**, **FRANCISCO MANOSALVA ECHAVEZ**, **MARÍA FARIDE MANOSALVA ECHAVEZ**, **DIANA JOHANA GRAJALES MANOSALVA**.

TESTIMONIALES

Sírvase decretar y ordenar la recepción de los siguientes testimonios, fijando el día y la hora para su práctica.

1. **ONOFRE MANOSALVA ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.359.098 de Ocaña, residente en la ciudad de Valledupar, hijo de la señora **Carmen María Echavez Ruedas**, con celular No3205085689, desconociendo su correo electrónico, quien depondrá sobre el conocimiento que tiene sobre la posesión que alegan los demandados y la familiaridad con ellos.
2. **FRANCISCO ANTONIO MANOSALVA ECHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No12.712.941 de Valledupar, hijo de la señora **Carmen María Echavez Ruedas**, desconociendo su correo electrónico, quien depondrá sobre el conocimiento que tiene sobre la posesión que alegan los demandados y la familiaridad con ellos.
3. **MARIA YAQUELINE DUARTE MANOSALVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.321.837 de Ocaña, residente en la ciudad de Ocaña. Nieta de la señora **Carmen María Echavez Ruedas**, con celular 3186824378, desconociendo su correo electrónico, quien depondrá sobre el conocimiento que tiene sobre la posesión que alegan los demandados y la familiaridad con ellos.

Los anteriores testigos pueden ser ubicados por intermedio del suscrito apoderado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite a diligencia de interrogatorio de parte a los demandantes señores **DAGOBERTO y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ**, identificados en autos, con el fin de que absuelvan bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que formulare sobre los hechos relacionados con esta contestación de demanda y que han sido expuestos en el presente escrito.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 y 624 del Código General del Proceso y ley 50 de 1936, Sentencia C-398 de 2006, Artículos 40 y 41 de Ley 153 de 1887, artículos 762 y ss., 2532 ss Código Civil. Y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado en la calle 13 N° 11-72 Local 1 del Barrio El Tamaco de la ciudad de Ocaña-Norte de Santander, Email, freddypaezabg26@hotmail.com

Mis representados en la calle 13 N° 11-72 Local 1 del Barrio El Tamaco de la ciudad de Ocaña-Norte de Santander, desconozco correo electrónico.



FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - UNILIBRE - CÚCUTA

Calle 13 N° 11-72 Barrio El Tamaco Local 1 Ocaña, Teléfono 3158271608 - 3157038112

E-Mail: freddypaezabg26@hotmail.com

Los actores en la dirección indicada en la presente demanda

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poderes a mi favor y copia del escrito para el archivo y traslado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ

C.C. No. 88.140.248 de Ocaña

T.P. 298030 del C.S. de la J.

Doctor

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez Promiscuo Municipal de González

jprmgonzalez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia extraordinaria de Mínima Cuantía seguido por DAGOBERTO ROJAS ECHAVEZ Y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ contra EUSTASIO ECHAVEZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.

RAD. 2019-00075.

RUTH CRIADO ROJAS, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ocaña, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.311.224 de Ocaña y T. P. # 75.227 del H. C. S. J., actuando como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas que se consideren con derechos, en atención al auto proferido por el Despacho a su digno cargo de fecha 14 de Agosto del 2020, estando dentro del término legal para ello, por medio del presente me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. - NO NOS CONSTA, APARENTEMENTE CIERTO. - QUE SE PRUEBE.

Teniendo en cuenta que no se conoce versión alguna, contraria a lo manifestado en los hechos de la presente demanda, me someto a lo probado dentro del trámite de la misma, no sin manifestar, que de conformidad con lo apreciado en el folio inmobiliario número 196-7873, efectivamente el propietario es el señor EUSTACIO ECHAVEZ.

De igual manera, considero prudente el indicar al Despacho, que se aprecia en la certificación expedida por la señora Registradora Encargada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, que el bien inmueble está localizado en el Municipio de Aguachica, expresión que, es posible sea un error involuntario, ya que, el folio de matrícula referido nos indica que efectivamente hace parte de la Vereda González del Departamento del Cesar.

SEGUNDO. - NO NOS CONSTA. - APARENTEMENTE CIERTO, ME ATENGO A LO PROBADO.

De conformidad con la apreciación simple del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble número 196-7873 aportado con la demanda, se reporta que los derechos sucesorales fueron vendidos a favor de la señora AURA ROSA ECHAVEZ DE ROJAS y no a la persona indicada en este hecho.

Adicionalmente debo expresar, que, si corresponde a un lapsus calami, el cambio en los apellidos de la cesionaria, se deberá así expresar mediante corrección, ya que la Escritura Pública número 17 otorgada el día 8 de septiembre de 1983 otorgada ante la Notaría Única de González, se refiere a la venta de derechos sucesorales que fue debidamente registrada al folio 196-7873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica a favor de la señora AURA ROSA ECHAVEZ DE ROJAS.

Así las cosas, me atengo a lo probado dentro del instructivo.

TERCERO. - NO NOS CONSTA. – QUE SE PRUEBE. - ME ATENGO A LO PROBADO.

Teniendo en cuenta que no se conoce versión alguna, contraria a lo manifestado en los hechos de la presente demanda, me someto a lo probado dentro del trámite que nos ocupa, no sin manifestar que, el nombre de la progenitora de los demandantes no corresponde a lo indicado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso y por ello, en el evento de corresponder a un lapsus calami, deberán efectuarse las correcciones del caso.

CUARTO. - NO NOS CONSTA. – QUE SE PRUEBE. - ME ATENGO A LO PROBADO.

Teniendo en cuenta que no se conoce versión alguna, contraria a lo manifestado en los hechos de la presente demanda, me someto a lo probado dentro del trámite que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones o declaraciones solicitadas en la demanda, me permito manifestar que me atengo a lo probado dentro del trámite de la misma, ya que como se ha manifestado, desconozco versión alguna, contraria a la indicada en los hechos, no sin aclarar, que ante la apreciación de errores que se presumen involuntarios, con relación a la prueba documental presentada, se requerirá hacer las correcciones o ajustes necesarios para los fines pertinentes y conducentes.

PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito se sirva tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda, teniendo en cuenta que no se allegan ni se solicitan diferentes por desconocerlas.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

La suscrita las recibirá en la Calle 11 números 14-26 Edificio Jaime Lemus, Oficina 201, de esta ciudad de Ocaña. Correo electrónico ruthcriado058@hotmail.com y ruthcriado@criadoverajuridicos.com

Atentamente,



RUTH CRIADO ROJAS
C.C. # 37.311.224 de Ocaña
T.P. # 75.227 del H. C. S. J.

Ruth Criado Rojas
ABOGADA TITULADA
Universidad Católica de Colombia

Doctor

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez Promiscuo Municipal de González

iprmgonzalez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia extraordinaria de Mínima Cuantía seguido por DAGOBERTO ROJAS ECHAVEZ Y DANIEL ALFONSO ROJAS ECHAVEZ contra EUSTASIO ECHAVEZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.
RAD. 2019-00075.

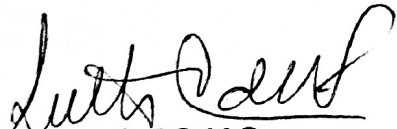
RUTH CRIADO ROJAS, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ocaña, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.311.224 de Ocaña y T. P. # 75.227 del H. C. S. J., actuando como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas que se consideren con derechos, en atención al auto proferido por el Despacho a su digno cargo de fecha 14 de Agosto del 2020, estando dentro del término legal para ello, por medio del presente me permito contestar como única EXCEPCION, la que denominaré como EXCEPCION DE INCONGRUENCIA ENTRE LOS NOMBRES DE LA PROGENITORA DE LOS DEMANDANTES Y LA PERSONA QUE APARECE EN EL FOLIO Y LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, la cual, estoy obligada a presentar, con el fin de evitar errores futuros, no solo dentro del trámite del proceso de pertenencia, sino de un eventual registro de propiedad plena del inmueble.

No sobra el expresar, a usted, respetado señor Juez, que, es posible que se trate de errores involuntarios y no a una razón de fondo sobre la existencia de las personas a las cuales se refiere la demanda.

PRUEBAS

Tal como se presentó como anexo a la demanda, solicito se tengan todas y cada una de las piezas procesales aportadas por los demandantes, en especial el folio inmobiliario número 196-7873 y la certificación expedida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Aguachica.

Atentamente,


RUTH CRIADO ROJAS
C.C. # 37'311.224 de Ocaña
T.P. # 75.227 del H.C.S.J.